

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accosorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR

En la «Gaceta» de hoy se insertan las modificaciones del texto y tarifas de los Aranceles de Aduanas, publicados en virtud del Real decreto de 23 de Marzo de este año, los que, así modificados, habrán de entrar en vigor el día 1.º de Julio próximo, según confirma el Real decreto de 23 del presente mes, que á dichas modificaciones precede; y á fin de vencer las dificultades que puedan suscitarse en la aplicación de los nuevos Aranceles, esta Dirección general ha acordado hacer á V. I. las advertencias siguientes:

1.ª Para determinar de un modo claro á que mercancías han de aplicarse los beneficios que concede el artículo 3.º del citado Real decreto, fecha 23 de este mes, las Aduanas deberán tener en cuenta que la salida de tales mercancías para España, con fecha anterior al 1.º de Julio próximo, se ha de comprobar, ó por el visado de los manifiestos, ó por los conocimientos directos, ó por los talones de facturación en los ferrocarriles. Cualquiera de estos medios de comprobación será suficiente para que los consignatarios puedan optar en los despachos por las tarifas del vigente ó del nuevo Arancel que sean más favorables. Los beneficios de que se trata se aplicarán desde luego á los productos de todas las naciones que en la actualidad están convenidas. A la llegada de las mercancías de países no convenidos se anotará en la documentación la fecha y hora de la llegada, para precisar si han entrado en puerto español ó en la Aduana terrestre antes ó después de las doce de la noche del día 30 del presente mes.

2.ª Los consignatarios de las mercancías de que se trata en la advertencia anterior consignarán expresamente en sus declaraciones la tarifa y partida que haya de aplicarse; entendiéndose que la designación de las vigentes ó de las nuevas tarifas implicarán la aplicación íntegra de uno ú otro régimen á las mercancías comprendidas en un mismo documento de adeudo; es decir, que si optan por los Aranceles de 1900, pagarán los derechos en plata ú oro y penalidades si procedieren en la forma que la legislación actual establece; y si optan por los nuevos Aranceles, se someterán en todo á las prescripciones de los mismos.

3.ª Las mercancías que disfrutan de almacenaje podrán continuar en los almacenes durante los plazos reglamentarios, y si en los despachos de salida procediese aplicar derechos inferiores que los aplicados en el despacho de entrada, se harán las rectificaciones en el documento de adeudo y las bajas correspondientes en los asientos de contratación.

4.ª Las Aduanas tendrán muy presente lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto al principio citado para no hacer extensiva la exención de penalidades por diferencias de más ó de menos en calidad que se comprueben en los reconocimientos de las mercancías cuya clasificación no haya variado.

5.ª En todo lo demás no determinado en la advertencia 1.ª, las Aduanas seguirán aplicando á los productos de cada nación el mismo régimen que en la actualidad se aplica, mientras no se circulen órdenes en contrario.

6.ª En el despacho de los vidrios y cristales tarifados en las partidas 26 á 33 del Arancel, sujetos á tara fija, cuidará usted que por parte de los Vistas iniciados para practicar el aforo se ponga el mayor cuidado en el reconocimiento de los bultos, á fin de cerciorarse de que la clase de vidrio ó cristal que contengan corresponde á las partidas declaradas, si bien procurando que en la investigación que al efecto se haya de realizar se cause la menor molestia posible á los interesados. Igual conducta observarán dichos funcionarios en los despachos de los objetos de barro fino, gres, loza y porcelana, comprendidos en las partidas 43 y 44.

7.ª En el caso que se presenten contenidos en un mismo bulto objetos de las materias antes expresadas, sujetos á distintos derechos, aunque la tara sea la misma, se practicará el adeudo en la forma

prevvenida en el párrafo 3.º del número 12 de la disposición 5.ª

El grueso de los vidrios planos estriados ó con relieves se tomará en la parte más gruesa de los mismos, ó sea con inclusión del relieve.

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en la nota 16, las fracciones de ruedas para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías adeudarán, cualquiera que sea su peso y siempre que no constituyan ruedas completas, por la partida 76. Se entenderán como tales fracciones las llantas y núcleos, estén ó no subdivididos.

9.ª Los objetos fundidos tarifados en las partidas 68 á 71 son todos aquellos que, reuniendo las condiciones expresadas en el texto de estas partidas, no estén taxativamente comprendidos en otros del mismo grupo, letras A, B, D ó F.

10. Para la aplicación de las partidas 78 y 79 á las cadenas y amarras de hierro ó acero se tendrá en cuenta el grueso máximo de sus eslabones.

11. El peso de los tejidos por metro cuadrado, cuando sea necesario para su clasificación, se averiguará utilizando la balanza especial que al efecto remite este Centro directivo á esa Aduana, ó bien cualquiera otra análoga, procurando en casos de duda hacer las oportunas comprobaciones, pesando una pieza del tejido de que se trate y cuadrando el número de metros que mida.

Si se trata de artículos confeccionados, se determinará el peso específico de los tejidos en forma que en ningún caso haya que estropear las confecciones.

Para facilitar estos despachos, se remiten á V. S. muestras tipos de cada una de las diferentes clases de tejidos, cuya base de clasificación es el peso, las cuales se conservarán en esa Aduana.

12. Las tiras de tejidos de algodón, bordadas, que carezcan del fondo del tejido necesario para determinar la partida en que se hallan atarifadas, adeudarán como puntillas por las partidas correspondientes á su clase.

13. En el adeudo de pasamanería compuesta de seda, lana ó pelos y fibras textiles vegetales se prescindirá de la seda y de la lana si ninguna de estas fibras entra en proporción superior al 40 por 100, y el aforo se hará, cuando concurre esta circunstancia, como pasamanería de la fibra vegetal que corresponda.

14. En los despachos de duelas, de que trata la partida 427 del Arancel, recomendará V. S. á los funcionarios encargados de practicarlos

que presten la mayor atención á fin de que no puedan ser presentadas al adeudo y clasificadas como duelas tablas de las tarifadas en las partidas 430 y 431.

15. Las pieles en pasta ó sin acabar, tarifadas en la partida 482, son las que no han sufrido operación alguna posterior á la del curtido, es decir, las que están sin teñir, sin abrillantar ó pulir por el anverso y sin alisar por el reverso. Esa Administración cuidará de que no se confundan y adeuden por esta partida las pieles que por sus condiciones de elaboración deben ser aforadas por la 486 ó 487.

16. En el aforo de la maquinaria se tendrá en cuenta que el peso que en algunas partidas se asigna á determinadas máquinas ó aparatos para su clasificación es el peso neto, deducido todos los empaques y envases.

17. Cuando se presenten en las Aduanas carruajes automóbiles para la importación temporal á que se refiere el núm. 12 de la disposición 3.ª del Arancel, y se carezca de báscula para poder obtener el peso, á los efectos de la liquidación de derechos, se fijará con sujeción á la siguiente escala el proporcional que corresponda al número de caballos de fuerza que desarrolle el automóvil de que se trate y que aparezcan indicados en el mismo: Carruajes hasta 15 caballos por el chasis, 900 kilogramos; de 16 á 30, 1.100 kilogramos; de 31 á 50, 1.300 kilogramos, y de más de 50, 1.500 kilogramos. A estos pesos hay que agregar 200 kilogramos si se trata de un carruaje abierto, y 400 si es cerrado. Cuando se practique un despacho en esta forma se dará cuenta á este Centro directivo.

18. Y, por último, á fin de evitar la formación de expedientes, esta Dirección general previene á usted que consulte á la misma las dudas ó controversias que acerca de la aplicación en general del Arancel se susciten en esa dependencia, haciendo uso del telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Del recibo de la presente circular, así como de la balanza y muestras que en paquete aparte se le remiten, se servirá dar cuenta á este Centro directivo á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—Juan B. Sitges.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(«Gaceta» núm. 179 de 28 de Junio.)

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes han de ocuparse fincas rústicas con motivo de la repoblación del primer perímetro de la segunda sección de la cuenca del Guadalentín.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombres de los colonos.	Situación y clase de la finca.	L I N D E R O S			
				Norte.	Este.	Sur.	Oeste.
1	Herederos de D. ^a Isabel García López.	Diego Gómez Merlos.	Parte alta Barranco de los Bolos.—Secano en blanco.	Monte público.	Diego Gómez Merlos, Salvador Campo Torrente y Patricio Ruzafa Sánchez.	Monte público.	Monte público y margen izquierda del Barranco del Cerrico Peñoso.
1 a.	Id.	Id.	Barranco de las Ziervas.—Secano en blanco.	Id.	Tomás López Díaz.	Id.	Los mismos herederos.
1 b.	Id.	Id.	Barranco del Servalejo.—Riego con algunos árboles y secano en blanco.	Los mismos herederos.	Barranco del Servalejo.	Id.	Monte público y Solana de la Piedra del Servalejo.
1 c.	Id.	Id.	Hoya del Servalejo.—Secano en blanco.	Monte público y Calar de arriba del Servalejo.	Los mismos herederos.	Id.	Monte público y Calar de abajo del Servalejo.
2	Patricio Ruzafa Sánchez.	El mismo propietario.	Parte alta Barranco de los Bolos.—Secano en blanco.	Herederos de D. ^a Isabel García López.	Monte público.	Monte público y herederos de D. ^a Isabel García López.	Herederos de D. ^a Isabel García López.
2 a.	Id.	Id.	Barranco de las Ciervas.—Secano en blanco.	Monte público.	Monte público y Collados de las Ciervas.	Monte público.	Juan Ruzafa Mellinas.
2 b.	Id.	Id.	Hoya del Servalejo.—Secano en blanco.	Diego y Onofre Gómez Merlos.	Onofre Gómez Merlos y Barranco del Servalejo.	Diego Gómez Merlos.	Diego Gómez Merlos.
2 c.	Id.	Id.	Servalejo.—Secano en blanco.	Monte público.	Monte público.	Monte público.	Monte público.
2 d.	Id.	Id.	Marjal de Casanova.—Secano en blanco.	Id.	Diego Gómez Merlos.	Id.	Id.
2 e.	Id.	Id.	Las Talas.—Secano en blanco.	Francisco Ruzafa Martínez.	Juan Belmonte.	Juan Belmonte.	Id.
3	Onofre Gómez Merlos.	Id.	Hoya del Servalejo, Barranco de la Calera.—Secano en blanco.	Monte público y Encarnación Solano Ruzafa.	Monte público y Barranco de la Calera.	Patricio Ruzafa Sánchez.	Patricio Ruzafa Sánchez y Diego Gómez Merlos.
3 a.	Id.	Id.	Las Talas.—Secano en blanco.	El mismo propietario y José Gómez Merlos.	José Gómez Merlos y monte público.	Monte público y Juan Belmonte.	Juan Belmonte, Francisco Ruzafa Martínez y Ginés Belmonte Ruzafa.
3 b.	Id.	Id.	Id.	Monte público.	Monte público.	Monte público.	Monte público y José Gómez Merlos.
4	Diego Gómez Merlos.	Id.	Parte alta Barranco de los Bolos.—Secano en blanco.	Collado de los Bolos.	Monte público y Salvador Campos Torrente.	Monte público.	Monte público.
4 a.	Id.	Id.	Barranco de las Ciervas.—Secano en blanco.	Monte público.	Julian López Díaz.	Pedro Fernández Martínez.	Monte público.
4 b.	Id.	Id.	Id.	Id.	Juan Ruzafa Mellinas.	Antonio Picón Belmonte.	Antonio Picón Belmonte.
4 c.	Id.	Id.	Barranco del Servalejo.—Riego con algunos árboles.	Herederos de D. ^a Isabel García López.	Barranco del Servalejo.	Barranco de las Ciervas.	Julian López Díaz.
4 d.	Id.	Id.	Hoya del Servalejo, Barranco de las Cañadicas.—Secano en blanco.	Monte público.	Encarnación Solano Ruzafa.	Barranco de las Cañadicas y Encarnación Solano Ruzafa.	Herederos de D. ^a Isabel García López. Encarnación Solano Ruzafa.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombres de los colonos.	Situación y clase de la finca.	Norte.	Este.	Sur.	Oeste.
4 i.	Diego Gómez Merlos, de Vélez-Blanco.	"	Parte alta Barranco de los Bolos.—Un corral con porchada para ganado.	Tierras del mismo propietario.			
41 a.	Juan Ruzafa Mellinas.	El mismo propietario.	Barranco de las Ciervas.—Una casa de planta baja.	Tierras del mismo propietario.			

R. Campoy.—Rubricado.—*Avelino Salazar*, Secretario.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Lorca.—La presente relación se publica en este periódico oficial para que en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción, se presenten las reclamaciones oportunas, según dispone el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 de su reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia 30 de Junio de 1906.—El Gobernador, *Lucas Sanjuan*.

Número 1.457.
DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

Deslinde de Montes públicos.

Edicto.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de Abril último, se proceda al deslinde de los montes públicos del término municipal de Jumilla, este distrito ha dispuesto que den principio las operaciones de deslinde del monte «Sierra de la Acebuchal, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga», núm. 91 del catálogo, el día 9 de Octubre del corriente año.

Lo que se anuncia para que los que se crean dueños de los terrenos colindantes ó enclavados en dicho monte, presenten en las oficinas del Distrito forestal de Murcia-Alicante, en el término de 60 días, á contar de esta fecha, los documentos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó posesión y demás circunstancias de sus fincas, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Transcurrido dicho plazo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, no se admitirán nuevos documentos.

Murcia 30 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.474.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la Zona 10.º de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Fructuoso Zamora, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Fructuoso Zamora, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 20 del actual, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Francisco Fructuoso Zamora.

Pts. Cts.

Número 1.471.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Pedro Ros Manzanares, Alcalde de Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de José Martínez Segado, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero hace más de diez años de su padre Andrés Martínez Montoya, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente.

La Unión 30 de Junio de 1906.—Pedro Ros.

Señas que se citan:

Edad 45 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, boca regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada; señas particulares, ninguna.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 23 DE JUNIO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.128.851'81
Imposiciones durante la semana.	»	117.592'90
Suma.	»	5.246.444'71
Reintegros.	»	105.082'04
Saldo.	»	5.141.362'67

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.

Una casa de habitación y morada situada en la diputación de la Alberca, de este término municipal, calle Mayor, marcada con el número 41, cubierta de terrado con varias habitaciones, patio y pozo; que linda por su derecha entrando ó sea Poniente con otra casa de José Paredes García; izquierda ó Levante con otra de Salvador Rubio Alarcón; por su fondo ó Mediodía con Carmen Frutos Parra, y por su frente ó Norte su situación. 750 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 2 de Julio de 1906.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.446.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Edicto.

Don Juan Valero y Dato, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal confeccionado para el año 1907, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días á contar desde la fecha del presente, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Mula 25 de Junio de 1906.—J. Valero.